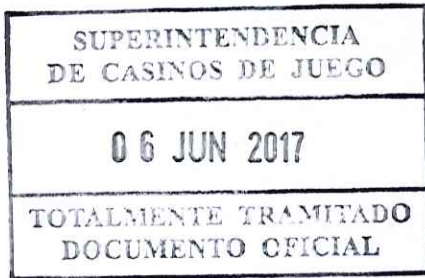


E12585/2016

**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY 19.995 A LA SOCIEDAD
OPERADORA "CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A."**



RESOLUCIÓN EXENTA N° 245

SANTIAGO, 06 JUN 2017

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, Reglamento N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda; Circular N°57 de 2014 y N°22 de 2011 de esta Superintendencia; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 21 de julio de 2016 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°1263 de 2016 de esta Superintendencia; Presentación CJT/132/2016 de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.; Ordinario N°0212 de 2017 de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación CJT/045/2017 que formula descargos de sociedad operadora; Resolución Exenta N°172 de 2017, de esta Superintendencia; Presentaciones CJT/057/2017, CJT/061/2017 y CJT/062/2017 de la sociedad operadora; Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017, de Hacienda, y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N° 0212 de 2017, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular Conjunta N°57, del año 2014, sobre Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia, sobre Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juegos y Personal de Casinos de Juego, respectivamente.
2. Que, en el oficio señalado en el numeral anterior, se formularon cargos por operaciones sin registrar en el Registro de Transacciones desde US\$ 3.000, así como también errores en el ingreso de montos en el Registro de Transacciones desde US\$3.000, señalándose el listado de ellas, infringiéndose el numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia.
3. Por otra parte, también se formularon cargos por observarse, respecto de los Certificados de Antecedentes del Personal de Juego, lo siguiente: 15 certificados de antecedentes fueron emitidos entre el 15 y el 19 de julio de 2016 -con posterioridad a la fecha de contratación y en la semana de fiscalización-, 32 certificados de antecedentes fueron emitidos después de la fecha de contratación y 5 certificados de antecedentes no estaban vigentes al momento de la contratación, infringiéndose con ello el artículo 14 inciso segundo del Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, junto con el título I, número 1, párrafo segundo de la Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia.

4. Que mediante presentación CJT/045/2017, y encontrándose dentro de plazo legal, la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. formuló descargos en el proceso sancionatorio iniciado en su contra, señalando:
- a) Que, mediante carta CJT/132/2016, de 02 de diciembre de 2016, la sociedad operadora respondió al Oficio Ordinario N°1263 de esta Superintendencia, debiendo estimarse las subsanaciones ahí señaladas en forma previa a la formulación de cargos, *“puesto que la gran mayoría de ellas no figuran en los hechos que se imputan como supuestas infracciones”*, lo que no habría ocurrido.
 - b) Existirían faltas a las garantías constitucionales del debido proceso, afectándose con ello el principio de juridicidad. En ese contexto, esta Superintendencia vulneraría los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, al que se aplicarían los principios del derecho penal adaptándolos a las particularidades administrativas, *“las que generalmente trasuntan en aceptarlas con grado de exigencia menor”*. Argumentan, en los números 54 a 59 y 61 a 63, vaguedad e imprecisión en los cargos, existiendo algunos que no permiten un cabal conocimiento de los hechos que se imputan, lo que afectaría el derecho de defensa de la sociedad operadora.
 - c) Desarrolla el Principio de Tipicidad a partir del número 21 a 25 y 27 a 32, citando doctrina y jurisprudencia, indicando que *“la tipicidad se muestra como un modo particular de concreción del principio de legalidad, constituyéndose en un mandato conforme al cual la sanción contemplada en la ley debe contener atributos de precisión y certeza suficientes que permitan a sus destinatarios saber con adecuada instrucción las conductas de las cuales debe abstenerse”*. Junto con lo anterior, y conforme a los números 23 y 24 de la Presentación de descargos, la sociedad operadora señala la necesidad de estar definidos los actos, y debiendo ser sancionados en caso de contravención, según lo establecido en el ordenamiento jurídico, debiendo existir perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud e imputabilidad, rechazándose la interpretación extensiva o analógica de la norma. Por su parte, los descargos 32 a 38 señalan que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia no serían claras, además de no estar sustentadas en una ley o reglamento que describa al menos la *“conducta nuclear”* por la que las sociedades operadoras podrían ser sancionadas en caso de contravención.
 - d) En el número 25 del escrito de descargos se toma en consideración un mensaje de proyecto de ley retirado.
 - e) En el número 39 a 46 del escrito de descargos, hacen presente el artículo 42 N°7 de la Ley 19.995, sobre las funciones del Superintendente. En él se le permite *“elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento”*, y que las atribuciones de esta Superintendencia para emitir instrucciones no constituirían, en opinión de la Contraloría General de la República, instrumentos propiamente normativos, ya que no tienen por objeto establecer derechos y obligaciones de efectos generales, sino fijar pautas prácticas para aplicar las prescripciones de las disposiciones legales y reglamentarias a las que deben sujetarse íntegramente para tener validez y eficacia.
 - f) La sociedad operadora señala en los números 47 a 53 que se estaría infringiendo, por esta Superintendencia, el Principio de Culpabilidad y su carácter subjetivo, existiendo en los hechos solo errores involuntarios por parte de la sociedad operadora.
 - g) En el número 60 y 61 del escrito de descargos, citan un artículo de la Ley N°18.401, sobre la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sobre la

necesidad de efectuar una formulación precisa de cargos en los sancionatorios de dicha institución.

- h) En el 64 a 67 del escrito de descargos mencionan posibles desprolijidades del procedimiento, entre las que se encuentran: casos Hand Pay que corresponden a cambios de fichas, 24 transacciones serían por un monto inferior a US\$3000 según tipo de cambio de la fecha en que se produjo, alusiones genéricas en lo que se refiere a los Certificados de Antecedentes.
- i) Indican en los números 68 a 85 que resulta improcedente formular cargos por infracción al numeral 1.1 de la Circular Conjunta N°50 de la Unidad de Análisis Financiero y N°57 de la Superintendencia de Casinos de Juego, debido a que las transacciones que dicen destacar -lo que no ocurrió en el escrito de descargos- corresponderían al pago de premios en máquinas de azar, no encontrándose dentro del marco normativo de la Circular Conjunta. Los premios no se incluirían en dichas instrucciones como una hipótesis de "operación", y menos entrarían en la categoría de "constante flujo de dinero", por ser eventos aleatorios. De esta forma se estaría interpretando la norma fuera del propósito o finalidad que ella busca conseguir.
- j) Indican en los números 86 a 91 que de las miles de transacciones que a diario se realizarían en el casino, *"la Superintendencia solo cuestiona 63, de ellas el número debe nuevamente reducirse a 31 por solo ellas tratarse de cambios de ficha, y luego nuevamente acortar el número esta vez a la mínima suma de 7 operaciones"*, por lo que el eventual incumplimiento sería ínfimo y su magnitud no justificaría el ejercicio del ius puniendi estatal.
- k) Sobre los errores en el ingreso de montos en el Registro de Transacciones desde US\$3.000, obedecerían a errores involuntarios, no siendo suficiente la constatación material para configurar responsabilidad de la sociedad operadora. Por otra parte, la obligación consiste en identificar y conocer a los clientes, lo que se traduce en el cargo concreto en no registrar, todos hechos que no se contrarían en la especie. Hacen presente en el número 95 que las dos primeras operaciones corresponden a un cobro de fichas de clientes, la que se encuentra debidamente registrada en la planilla UAF, correspondiendo a una sola transacción. La tercera y cuarta operación corresponderían a errores involuntarios. Respecto de estas cuatro transacciones lo que configuraría la infracción, según la sociedad operadora, sería la actitud de informar más allá de lo que exige la norma, sancionándose por exceso de cumplimiento. La quinta transacción fue transcrita a la planilla por lo que no existiría contravención: solo se digitó mal el monto en la planilla de Informe de Novedades, el que no es válido como reporte de transacciones sino solo para informar comportamiento de clientes de mesas de juego, señalándose \$2.900.000 y no \$2.400.000. La sexta transacción corresponde a un monto pagado por concepto de premio, mientras que la séptima transacción sería incorrecta en su premisa fundante pues el monto si corresponde al cliente don Gustavo Vicencio, detallando otras circunstancias.
- l) Refiriéndose al segundo cargo, en palabras de la sociedad operadora *"existen 4 directores y todos ellos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14 inciso 2 del reglamento"*. Al momento de la fiscalización, *"los funcionarios de la Superintendencia (habrían tenido) a su vista la nómina de trabajadores, y con mérito en dicho instrumento, que no obedece a una exigencia ni legal ni reglamentaria ni tampoco vía Circular, se realizó un cotejo a fin de verificar respecto de quienes existiría el referido envío de certificado de antecedentes mencionado en la Circular"*. Este ejercicio sería correcto, en opinión de la sociedad operadora, si se hubiese realizado teniendo presente consideraciones respecto de la fecha (las contrataciones fueron anteriores a la dictación de la Circular) y respecto del objeto de la Circular (informar sobre cambios o variaciones en el personal de juego). De esta manera, de las 52 situaciones

objetadas, quedarían un 75% descartadas, lo que no haría necesaria la imposición de una sanción administrativa.

5. Luego de todos los argumentos planteados por la sociedad operadora, expuestos en el número anterior, solicitan desestimar los cargos formulados y la apertura de un término probatorio.
6. Que respecto de los descargos expuestos por la sociedad operadora, esta Superintendencia cumple con señalar, respetando el orden de cada letra:
 - a) Que, si bien mediante carta CJT/132/2016 la sociedad operadora respondió al Oficio Ordinario N°1263 de esta Superintendencia, las respuestas fueron consideradas insuficientes por este organismo fiscalizador, dando inicio a este proceso sancionatorio.
 - b) Que, este organismo administrativo no ha vulnerado el principio de juridicidad o los principios del derecho administrativo sancionador, toda vez que la sociedad operadora ha tenido conocimiento, desde el momento de la fiscalización, sobre la identidad de los trabajadores por los que se levantó el hallazgo y posteriormente se efectuaron cargos. En la formulación de cargos se obviaron los nombres de ellos para dar protección a sus datos personales.

Respecto de las operaciones sin registrar y los errores en el ingreso de montos, ambos del Registro de Transacciones desde US\$3.000, esta Superintendencia los identificó por fecha, en base a los datos con que contaba la sociedad operadora en su momento y evitando divulgar datos personales de terceros. Con los datos aportados en el escrito de cargos, y estando la sociedad operadora en conocimiento desde la fiscalización de cuáles son las transacciones cuestionadas, resultan fácilmente identificables sin vulnerar los principios enunciados y el debido proceso.

Además, a solicitud de esta Superintendencia y durante el término probatorio, la sociedad operadora remitió copia de los contratos y certificados de antecedentes del Personal de Juegos existente a la fecha de fiscalización, junto con las planillas de transacciones objeto de cargos. La sociedad operadora, motu proprio incluye una nómina de personal haciendo referencia a las fechas de: inicio de funciones, emisión de certificado de antecedentes inicial, emisión de certificado de antecedentes posterior disponible; y, la existencia de contratos y anexos de contratos, simplificando el análisis de los hechos fiscalizados y permitiendo verificar nuevamente los incumplimientos.

- c) Que esta Superintendencia no ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, existiendo la precisión y certeza suficiente en los textos normativos que permite a los destinatarios de la ley saber con adecuada instrucción las conductas de las cuales debe abstenerse. En el escrito de cargos se especificaron legal y reglamentariamente las imputaciones en el número 3: la sociedad operadora vulneró: el número 1.1 de la Circular Conjunta N°50 de la Unidad de Análisis Financiero y N°57 de esta Superintendencia, ambas del año 2014, sobre Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el artículo 14 inciso 2 del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, en conjunto con el título I, número 1 de la Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia, sobre Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juegos y Personal de Casinos de Juego, respectivamente.

Cabe recordar el artículo 46 de la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego, que señala: las infracciones a la misma ley, sus reglamentos y las instrucciones y órdenes de la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

Por todo lo anterior se ven satisfechos los principios que argumenta el fiscalizado en la letra c) del número anterior de esta Resolución Exenta.

- d) La sociedad operadora expone un mensaje de proyecto de ley retirado, y por tanto no promulgado ni publicado, no siendo legalmente obligatorio.
- e) Que, si bien las instrucciones de esta Superintendencia no constituyen, en opinión de la Contraloría General de la República, instrumentos propiamente normativos, si resultan obligatorias, permitiendo una adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias a las que deben sujetarse las sociedades operadoras.
- f) Que esta Superintendencia no ha infringido el Principio de Culpabilidad y su carácter subjetivo, existiendo errores comprobables que van más allá de errores involuntarios en casos aislados, existiendo desprolijidad en la revisión de los antecedentes al momento de contratar nuevo personal y hacer el registro de transacciones sobre US\$3.000.
- g) Que la Ley N°18401, citada por la sociedad operadora, establece normas para regularizar la situación de las entidades financieras intervenidas, mientras que la ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es la N°18.410. Entendiendo que quiso referirse a esta última, dado el desarrollo que plantea, cabe hacer presente que no resulta aplicable a nuestro proceso sancionatorio, por estar regulado específicamente por la Ley N°19.995, de Casinos de Juego.
- h) Que el número 1.1 de la Circular N°57 de 2014, de esta Superintendencia, señala que será obligación no delegable de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes personas naturales con las que el casino realice operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 o su equivalente en otras monedas. Luego, en el párrafo tercero del mismo número señala como ejemplo el cambio de fichas sobre el monto indicado, debiendo realizarse conocimiento de cliente, al contrario de lo argumentado por la sociedad operadora.

Que respecto de las operaciones descritas que superan los US\$3.000, se realizó el siguiente análisis, apareciendo en rojo el valor mayor entre el equivalente a US\$3.000 en pesos chilenos y el monto de la transacción realizada, conforme al valor del dólar de cada día según datos del Servicio de Impuestos Internos:

Fecha	US\$1 a \$	US\$3000 en \$	Transacción
09-01-2016	721,31	2.163.930	2.203.000
23-01-2016	726,63	2.179.890	2.229.600
28-01-2016	716,21	2.148.630	3.000.105
02-02-2016	714,44	2.143.320	3.265.000
05-02-2016	698,49	2.095.470	3.873.290
29-02-2016	689,18	2.067.540	8.478.400
05-03-2016	686,64	2.059.920	2.516.250
12-03-2016	678,22	2.034.660	2.500.000
13-03-2016	678,22	2.034.660	3.006.700
17-03-2016	688,11	2.064.330	3.628.500
21-03-2016	671,97	2.015.910	3.060.000
23-03-2016	677,42	2.032.260	4.182.500
24-03-2016	677,16	2.031.480	2.040.000

Fecha	U\$1 a \$	U\$3000 en \$	Transacción
28-03-2016	682,36	2.047.080	2.156.000
30-03-2016	683,16	2.049.480	2.500.000
31-03-2016	675,10	2.025.300	4.228.200
31-03-2016	675,10	2.025.300	3.792.050
05-04-2016	669,55	2.008.650	2.229.600
09-04-2016	680,79	2.042.370	2.220.050
14-04-2016	670,80	2.012.400	2.585.870
15-04-2016	668,38	2.005.140	3.142.970
18-04-2016	666,60	1.999.800	5.175.060
18-04-2016	666,60	1.999.800	2.405.000
22-04-2016	660,34	1.981.020	6.000.000
25-04-2016	666,80	2.000.400	2.019.280
28-04-2016	668,49	2.005.470	3.000.000
29-04-2016	663,40	1.990.200	2.575.100
29-04-2016	663,40	1.990.200	1.993.000
30-04-2016	663,40	1.990.200	2.154.000
16-05-2016	689,34	2.068.020	3.339.710
24-05-2016	693,89	2.081.670	2.095.600
10-06-2016	678,18	2.034.540	4.548.775
13-01-2016	730,28	2.190.840	2.100.000
17-01-2016	725,98	2.177.940	2.000.000
21-01-2016	729,22	2.187.660	2.900.000
22-01-2016	726,63	2.179.890	2.000.000
04-02-2016	709,43	2.128.290	2.000.000
06-02-2016	698,49	2.095.470	2.080.000
07-02-2016	698,49	2.095.470	2.000.000
13-02-2016	713,47	2.140.410	2.000.000
13-02-2016	713,47	2.140.410	2.100.000
20-02-2016	700,74	2.102.220	2.000.000
22-02-2016	702,38	2.107.140	2.100.000
27-02-2016	691,36	2.074.080	2.000.000
01-03-2016	694,17	2.082.510	2.105.000
08-03-2016	681,63	2.044.890	2.050.000
19-03-2016	672,06	2.016.180	3.000.000
03-04-2016	669,80	2.009.400	2.240.000
05-04-2016	669,55	2.008.650	2.000.000
12-04-2016	682,45	2.047.350	9.740.000
15-04-2016	668,38	2.005.140	2.000.000
20-04-2016	657,90	1.973.700	2.000.000
07-05-2016	667,43	2.002.290	2.000.000
08-05-2016	667,43	2.002.290	2.000.000
09-05-2016	666,89	2.000.670	2.000.000
14-05-2016	682,55	2.047.650	2.000.000
23-05-2016	692,19	2.076.570	2.000.000
04-06-2016	691,36	2.074.080	2.000.000
07-06-2016	680,55	2.041.650	2.000.000

Fecha	U\$1 a \$	U\$3000 en \$	Transacción
13-06-2016	683,67	2.051.010	2.000.000
24-06-2016	669,88	2.009.640	2.000.000
24-06-2016	669,88	2.009.640	2.000.000
26-06-2016	669,88	2.009.640	2.000.000

A raíz de lo anterior, se visualiza que existen 24 transacciones de cargos que se encuentran bajo el umbral de US\$3.000, por lo que no se requiere efectuar el conocimiento de clientes respecto de ellas. Lo anterior no ocurre respecto de las 39 transacciones restantes. Se tendrá presente la disminución de casos para efectos de fijar la sanción.

Sobre los argumentos expuestos por la sociedad operadora en este punto, referentes a los certificados de antecedentes, ellos fueron tratados en la letra b) de este número.

- i) Que el párrafo tercero del número 1.1 de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, señala ejemplos de operaciones propias del giro del casino de juego que requieren de conocimiento del cliente, lo que se desprende del uso de las palabras “por ejemplo” y “entre otras”, debiendo considerarse entre ellas el pago de premios de máquinas de azar.

Al hablar de constante flujo de dinero, la Circular se refiere a otra hipótesis de carácter general, distinta de las anteriores, por lo que debe realizarse el debido conocimiento del cliente incluso si se realizara solo una operación propia del giro del casino que no implique flujo constante de dinero.

- j) Que, de acuerdo a las letras anteriores, no es posible descartar los casos señalados por la sociedad operadora, toda vez que corresponden efectivamente a operaciones que requieren de conocimiento del cliente. Además, debido a la importancia del tema tratado, la cantidad de casos se estimó suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio y a sancionar en caso de existir contravenciones a la norma.
- k) Sobre los errores en el ingreso de montos en el Registro de Transacciones desde US\$3.000, cabe recordar a la sociedad operadora que estas deben cumplir con el número 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia, lo que no se da en las planillas por no contener la información mínima requerida, debiendo complementarse con las fichas de clientes. Por otra parte, los cobros de fichas son parte de las operaciones a registrar según la señalada circular.

Que, se tiene presente lo señalado por la sociedad operadora respecto de las transacciones de fecha 05/02/2016 y 26/03/2016, por \$2.200.000.- y \$2.800.000.-, respectivamente.

Que, las dos operaciones por un millón de pesos no se tendrán en cuenta al momento de resolver, toda vez que no superan el umbral establecido en la Circular Conjunta.

Que, la transacción de fecha 04/06/2016 se registró por \$2.400.000, lo que no coincide con el registro de caja, en que figura una transacción por \$2.900.000.

Que, respecto de las transacciones registradas por \$5.550.000 y \$3.100.000 cabe hacer presente que al momento de la fiscalización se detectó en el registro de caja una sola transferencia por un monto de \$9.750.000, respecto del mismo cliente, no habiéndose registrado la operación como única sino dividiéndola en dos y descontando una parte del monto total.

Por último, el acta de fiscalización se encuentra debidamente firmada por el fiscalizador y representantes de la sociedad operadora, constando de esta manera su aceptación de los hallazgos ahí descritos, los que, de controvertirse de manera suficientemente probada pueden llevar a una desestimación de ellos por esta Superintendencia, lo que no ha ocurrido en los hechos.

- l) De los casos enunciados en los cargos, y conforme a lo señalado por la sociedad operadora, varias contrataciones fueron realizadas con anterioridad a la dictación de la Circular N°22, y su antecesora la Circular N°14, ambas de 2011 y de esta Superintendencia. Teniendo presente esta situación al momento de determinar la sanción, se resumen los casos en infracción en los siguientes:

Certificados emitidos entre el 15 y el 19 de julio de 2016:

RUT	Fecha contratación	Fecha certificado
17.89X.XXX-5	01-11-2015	15-07-2016

Certificados emitidos después de la fecha de contratación:

RUT	Fecha contratación	Fecha certificado
14.22X.XXX-5	04-08-2014	08-08-2014
15.25X.XXX-2	01-09-2011	02-09-2011
18.43X.XXX-6	01-01-2013	08-01-2013
12.53X.XXX-3	01-07-2012	23-09-2014
16.45X.XXX-3	05-04-2013	29-07-2016
13.85X.XXX-3	28-09-2015	17-11-2015
18.30X.XXX-K	01-06-2011	30-11-2011
12.33X.XXX-1	09-01-2012	12-01-2012

Certificados no vigentes al momento de la contratación:

RUT	Fecha contratación	Fecha certificado
16.68X.XXX-9	01-03-2014	14-11-2011
17.55X.XXX-6	01-12-2012	03-04-2012
15.85X.XXX-2	01-03-2016	06-07-2015
13.84X.XXX-0	08-04-2015	02-06-2014
17.07X.XXX-1	23-08-2012	04-04-2012

De las contrataciones antes señaladas, solo la correspondiente al RUT N°12.33X.XXX-1 corresponde a un Director de Mesas de Juego, quien actúa en dicha calidad desde el 09 de enero de 2012, conforme al contrato de trabajo que se tuvo a la vista.

Con el objeto de dar estricto cumplimiento al artículo 14 inciso segundo del Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y al título I, número 1, párrafo segundo de la Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia, las sociedades operadoras deben obtener, antes de la contratación, el respectivo certificado de antecedentes personales, el que debe encontrarse vigente.

Si bien es obligatorio que respecto de todas las contrataciones se cuente con certificados previos y vigentes, y a disposición de los fiscalizadores de esta Superintendencia, solo se sancionará a la sociedad operadora por el director que no cuenta con el certificado correspondiente, toda vez que los cargos se efectuaron en ese tenor. Así, teniendo presentes las normas del debido proceso, no se

sancionarán los demás casos, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo proceso sancionatorio por los demás casos detectados.

7. Además, solicitan se declare reservado el presente expediente administrativo para evitar la difusión del mismo por no encontrarse la información dentro de la estimada como pública según el artículo 5°, en conjunto con el 20, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
8. Que, mediante Resolución Exenta N°172 de 2017, esta Superintendencia abrió término probatorio de 8 días, fijando los siguientes puntos de prueba, los que se analizaron en los números anteriores de esta resolución:
 - a) Efectividad de encontrarse correctamente registradas las transacciones objetadas, haberse registrado erróneamente de manera involuntaria o existir motivos plausibles que permitan sostener algún motivo eximente o atenuante de responsabilidad por parte de la sociedad operadora, de entre los analizados
 - b) Efectividad de haberse contratado a cada trabajador del Personal de Juegos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la obligación impuesta a la sociedad operadora o con el debido conocimiento y respaldo previo de la sociedad operadora de no haber sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
9. Que, en la misma resolución exenta enunciada en el punto anterior, se solicitó a la sociedad operadora remitir:
 - a) Copia de las planillas que contengan las transacciones objeto de cargos, con los casos en comento en destacado y con todos los documentos de respaldo de que disponga para dichas transacciones.
 - b) Copia de los contratos y certificados de antecedentes del Personal de Juegos existente a la fecha de fiscalización.
10. Que mediante Presentación CJT/057/2017, de 03 de mayo de 2017, Casino de Juegos Temuco S.A. solicitó presentar testigos. Esta Superintendencia, teniendo presente los argumentos y documentos presentados, rechaza la solicitud en razón a los siguientes argumentos:
 - a) La letra f) del artículo 55 de la Ley 19.995, de Casinos de Juego, permite a esta Superintendencia abrir un término probatorio, *“dando lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes”*, lo que no ocurrió respecto de los testigos en la oportunidad legal para ello.
 - b) El artículo antes indicado, especial respecto del artículo 35 de la Ley N°19.880 señala, además, que la Superintendencia debe motivar la resolución en caso de rechazar las medidas o diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor, mas no las que no ha solicitado.
 - c) En este caso en particular, se debe tener presente que las pruebas testimoniales deben de agendarse para ser rendidas en un día y hora determinados, por lo que se procedió a excluirlos expresamente en la resolución que abre el término probatorio, a fin de evitar confusiones posteriores.
11. Que se tiene presente poder constituido en la Presentación CJT/057/2017 y se confirma que el término probatorio venció el 10 de mayo de 2017.
12. Que, mediante Presentación CJT/061/2017, la sociedad operadora acompaña documentos y reitera argumentos de descargos y Presentación CJT/057/2017, entre los que se encuentran: vaguedad e imprecisión de cargos, la imposibilidad de esta

Superintendencia de limitar la prueba e infracciones a los principios de tipicidad y culpabilidad, todos ya analizados.

13. Que, mediante la misma presentación señalada en el número anterior, la sociedad operadora argumenta que esta Superintendencia no tendría suficiente conocimiento sobre los trabajadores de los que la sociedad operadora no tendría certificados acorde a lo exigido. Ante esto, cabe hacer presente que esta Superintendencia conoce cuales son los certificados faltantes, optando por solicitar información respecto de todos los trabajadores en uso de las facultades contenidas en el artículo 42 número 12 de la Ley 19.995. Así, no se ha pretendido ejercer facultades fiscalizadoras en esta fase del proceso.
14. Que, mediante Presentación CJT/062/2017, la sociedad operadora acompaña documentos a la causa.
15. Que se tiene por satisfecho el requerimiento de documentos efectuado a la sociedad operadora en este proceso sancionatorio.
16. Que, se tuvieron presentes todos los documentos acompañados en las Presentaciones de la sociedad operadora, como también la declaración de testigos.
17. Que, los certificados de antecedentes tienen una vigencia de 60 días desde su emisión.
18. Que, atendido lo antes expuesto, habiendo transcurrido el término probatorio, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., RUT N°99.597.880-6, una multa a beneficio fiscal de 70 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Circular Conjunta N°50 UAF 57 SCJ de fecha 28 de agosto de 2014 y modificada a través de Circular N°60 SCJ de fecha 17 de marzo de 2015, al existir operaciones sin registrar en el Registro de Transacciones sobre US\$3.000, así como también por existir errores en el ingreso de montos en el mismo registro. Para fijar la sanción se tomaron en consideración solo los casos en que efectivamente existió infracción según lo expuesto en los considerandos, desechando las demás situaciones de cargos.
2. Impónese a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., RUT N°99.597.880-6, una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el artículo 14 inciso 2° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en específico: *"el Director General y los demás Directores deberán no haber sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva"*. Para fijar la sanción se tomó en consideración solo el caso en que efectivamente existió la infracción de cargos según lo expuesto en los considerandos, desechando las demás situaciones por el momento por no enmarcarse en la norma infringida expresada, reservándose esta Superintendencia la facultad de iniciar un nuevo proceso sancionatorio por los demás casos.
3. Se han tomado los resguardos suficientes en este acto administrativo en cuanto a la protección de datos personales, modificando algunos dígitos de los RUT del personal por letras X, de manera tal que dichas personas puedan ser identificadas por la sociedad operadora mas no por terceros.
4. Rechácese la solicitud de prueba testimonial por los motivos indicados en el Considerando 10.

5. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
6. La presente resolución podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

JMG/GSZ/tmm
Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones

[Handwritten mark]